

010963

Recibida  
Alma J. a. I. T.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OF:

37904/2023 PLENO DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)37905/2023 COMISIONADO CIUDADANO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD  
RESPONSABLE)37906/2023 COMISIONADO PRESIDENTE DEL PLENO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD  
RESPONSABLE)37907/2023 SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

REF. EXP. 1097/2022

En los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 1586/2023, promovido por N1-ELIMINADO 1, contra actos de usted, con esta fecha se dictó resolución interlocutoria que a la letra dice:

Vistos, para resolver, los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 1586/2023, promovido por N2-ELIMINADO 1, N3-ELIMINADO 1, como propio derecho, contra los actos que reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** N4-ELIMINADO 1, solicitó la suspensión provisional y definitiva, en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

**"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES ORDENADORAS LO SON:**

Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Comisionado Presidente del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

**IV.- ACTO RECLAMADO:**

- 1) Se reclama del pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la **DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA 1097/2022** emitida con fecha 14 de junio de 2023, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la suscrita en mi carácter de Directora General del DIF de Toluca, Jalisco
- 2) Se reclama del pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, emitida con motivo de la **DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA 1097/2022** emitida con fecha 14 de junio de 2023, y que fue adjuntada dicha determinación con propósito de ser inscrita en mi expediente laboral de la suscrita en mi carácter de Directora General del DIF de Toluca, Jalisco.



4 000330 112080

- 3) Se reclama del pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la amonestación pública con copia a mi expediente laboral emitida por el pleno del pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dentro de la **DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA 1097/2022** de fecha 14 de junio de 2023, en el expediente laboral de la suscrita en mi carácter de Directora General del DIF de Toluca, Jalisco.
- 4) Se reclama Pedro Rosas Hernández, Salvador Romero Espinosa y Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez, funcionarios del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la **DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA 1097/2022** en mi carácter de Directora General del DIF de Toluca, Jalisco.
- 5) Se reclama Pedro Rosas Hernández funcionario del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la falta de notificación del oficio CRH/5073/2023 mediante el cual notificó la **DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA 1097/2022** en mi carácter de Directora General del DIF de Toluca, Jalisco.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de once de julio de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el cuaderno principal, se inició el incidente de suspensión en que se actúa; se resolvió sobre la suspensión provisional del actos reclamados, misma que se negó y se concedió; se pidió a las autoridades señaladas como responsables sus informes previos; y se citó a las partes para la celebración de la audiencia incidental.

Seguidos los trámites legales, se llevó a cabo la aludida audiencia de ley, en términos de lo que dispone el numeral 144 de la Ley de Amparo, con el resultado asentado en el acta que antecede, sin la asistencia de las partes; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Fijación de la litis incidental.** Según lo ordena el numeral 146, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, este órgano jurisdiccional, procederá a precisar los actos que la parte solicitante de la medida cautelar reclama a las autoridades responsables y en torno a cuales solicita la medida suspensiva. Ahora bien, la litis materia de la suspensión se enfocara en los actos expresamente reclamados en el apartado relativo a la solicitud de la medida cautelar en el escrito inicial de demanda, en razón de que la petición de suspensión del acto reclamado se formula, por lo general, juntamente con la demanda de amparo, que es el acto procesal por medio del cual el agraviado ejerce la acción constitucional y en atención a que conforme lo disponen los artículos 125 y 128 fracción I, el primer requisito consiste en que la parte agraviada pida la suspensión del acto reclamado.

Esta condición es inherente al principio de "petición de parte", como causa generadora de la actuación jurisdiccional, de tal suerte que, no existiendo aquélla, no puede ésta desplegarse.

En efecto, la solicitud debe ser expresa, esto es, formularse claramente por el quejoso en su demanda de amparo o durante la tramitación del juicio, tal como lo previene el artículo 130 del ordenamiento citado, so pena de que en éste no se suscite cuestión alguna relativa a la suspensión del acto reclamado.

En el entendido de que el suscrito juzgador se encuentra facultado legalmente para precisar, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas en caso de que sea procedente la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso.

Sirve de apoyo a lo aquí considerado, por las razones contenidas en la misma, la jurisprudencia publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Federación, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 14, con registro digital 2019200, que establece:

**"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA.** De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo".

En esa tesitura, los actos respecto los cuales se proveerá sobre la medida paralizadora que solicita el querellante de garantías, son los siguientes:

**ÚNICO.-** Las cosas se mantengan en el estado que actualmente se guardan y no se ejecute la resolución del recurso de transparencia 1097/2022 emitida con fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, en la que se ordenó imponer una amonestación pública con copia al expediente laboral

**SEGUNDO. Existencia de actos controvertidos.** Es cierto el acto que se le reclama al Pleno, Comisionado Ciudadano, Comisionado Presidente y Secretaria Ejecutiva, todos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, toda vez que así lo manifestaron al producir su informe previo. En relación con lo expresado se invoca la jurisprudencia 278 del tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que previene:

**"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.-** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

**TERCERO.-** Ahora bien, con fundamento en los artículos 125, 136, 138 y 139, de la Ley de Amparo en vigor, se **niega** a **N5-ELIMINADO 1** la **suspensión Definitiva** del acto reclamado que hace consistir en la resolución del recurso de transparencia 1097/2022, emitida con fecha catorce de junio de dos mil veintitrés; en virtud de que a dicho acto le reviste el **carácter de consumado**, acto respecto del cual no procede conceder la suspensión, toda vez que, de concederse la suspensión respecto de este tipo de actos, se estaría dando a la medida precautoria efectos restitutorios, mismos que son propios de la sentencia definitiva que, en su caso otorgue la protección de la Justicia Federal.

Tiene aplicación al respecto la jurisprudencia número 12, visible en la página 13 del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

**"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.-** Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie".



4 000330 112080

**CUARTO.-** Por otra parte, en virtud de que se satisfacen los requisitos que para la concesión de la medida cautelar establecen los artículos 122, 124 y 130 de la Ley de la materia, esto es, la solicita el agraviado, con su concesión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y por el contrario, de llegarse a ejecutar, como consecuencia del acto reclamado, se podrían ocasionar al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación y además, por ser necesario para conservar la materia del cuaderno principal, se **concede la suspensión definitiva** del acto reclamado a **N6-ELIMINADO 1** **N7-ELIMINADO 1** para el único efecto de que, **las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran, es decir, no se ejecute la resolución del recurso de transparencia 1097/2022, emitida con fecha catorce de Junio de dos mil veintitrés**, en la que se ordenó imponer una amonestación pública con copia al expediente laboral; lo anterior, hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal.

En la inteligencia de que la medida que se otorga surte efectos, pero dejará de hacerlo en el caso de que los actos reclamados se hubieran ejecutado u obedezcan a antecedentes diversos a los expuestos en la demanda, o bien, de que provengan de autoridades distintas a las señaladas como responsables.

Es preciso enfatizar, que la suspensión que se otorga no tiene efectos restitutorios, motivo por el cual, en el caso de que los actos reclamados se hubiesen consumado, la presente medida cautelar no surtirá efectos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se niega a **N8-ELIMINADO 1** la suspensión definitiva del acto reclamado que hace consistir en la resolución del recurso de transparencia 1097/2022, emitida con fecha catorce de junio de dos mil veintitrés; por los motivos expuestos en el tercero de los considerandos de esta resolución interlocutoria.

**SEGUNDO.-** Se concede a **N9-ELIMINADO 1** la suspensión definitiva solicitada, contra el acto que se reclama de las autoridades que se precisaron en el resultando primero de este fallo, por los motivos expuestos en el cuarto de los considerandos de esta resolución interlocutoria.

#### **Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma electrónicamente **José de Jesús Becerril Ramírez**, Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, autorizado en términos de los artículos 44 y 141, con las facultades derivadas del numeral 161, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, comunicado mediante oficio CCJ/ST/3782/2023, de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, quien actúa ante Miguel Alejandro Hermosillo Navarro, Secretario que autoriza y da fe.--- FIRMADOS. José de Jesús Becerril Ramírez. Miguel Alejandro Hermosillo Navarro. DOS RÚBRICAS.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

#### **ATENTAMENTE.**

Zapopan, Jalisco; dos de agosto de dos mil veintitrés

“2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo”.  
EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO  
EN EL ESTADO DE JALISCO.

Miguel Alejandro Hermosillo Navarro.  
JUZGADO CUARTO DE DISTRITO  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,  
CIVIL Y DE TRABAJO  
EN EL ESTADO DE JALISCO

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."